



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XIV LEGISLATURA

Serie B:
RÉGIMEN INTERIOR

20 de octubre de 2022

Núm. 121

Pág. 1

Personal y organización administrativa

NORMAS

294/000003 (CD) Normas sobre compensaciones y retribuciones extraordinarias del personal funcionario de las Cortes Generales, aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 29 de septiembre de 2022.

NORMAS SOBRE COMPENSACIONES Y RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS CORTES GENERALES

El Estatuto del Personal de las Cortes Generales establece en su artículo 58 la obligación, para el personal funcionario en situación de servicio activo, de cumplir la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine (apartado b) y la de estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen (apartado c). La jornada de trabajo se regula en el artículo 59 del citado Estatuto y en las Normas sobre jornada y horario de trabajo de los funcionarios de las Cortes Generales, adoptadas por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado del día 11 de julio de 1995, modificadas por acuerdo de 10 de junio de 2014.

Por otra parte, entre las retribuciones que puede percibir el personal funcionario, el artículo 30.4 del mencionado Estatuto dispone que serán retribuciones extraordinarias las dietas e indemnizaciones en razón de servicios extraordinarios y de los gastos realizados por este personal.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, oída la Junta de Personal, acuerdan las siguientes Normas sobre compensaciones y retribuciones extraordinarias del personal funcionario de las Cortes Generales.

I. NORMAS GENERALES

Primera.

Tienen el carácter de compensaciones y retribuciones extraordinarias del personal funcionario de las Cortes Generales:

- a) Las compensaciones por servicios extraordinarios.
- b) Las dietas e indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio.

II. COMPENSACIONES POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Segunda.

1. Tendrán la consideración de servicios extraordinarios:

a) Aquellos que se realicen fuera de la jornada propia del puesto de trabajo, calculada en cómputo semanal, en virtud de las necesidades del servicio.

b) Aquellos que, excepcionalmente, ya sean realizados dentro o fuera de la jornada propia del puesto de trabajo, impliquen una variación sustancial del régimen de prestación de las funciones atribuidas al mismo.

2. La realización de servicios extraordinarios se autorizará de manera previa a la prestación del servicio por el Secretario o Secretaria General de cada Cámara, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos y Gobierno Interior, a propuesta de la Directora o el Director correspondiente.

Tercera.

1. La prestación de los servicios extraordinarios será obligatoria. Sin perjuicio de ello, la determinación de las personas que deban prestar los mismos se realizará, siempre que resulte posible, mediante el criterio de la voluntariedad.

2. La prestación de servicios extraordinarios para los que se pida voluntarios o voluntarias se ofrecerá al personal funcionario que desempeñe puestos básicos del Cuerpo correspondiente en la Dirección proponente, en primer lugar, en la Cámara respectiva en segundo lugar y a todo el personal funcionario del Cuerpo correspondiente, en tercer lugar.

En el caso de no presentarse suficientes personas voluntarias, la Dirección de Recursos Humanos y Gobierno Interior designará a quienes hubieran de prestar los servicios extraordinarios entre el personal funcionario del Cuerpo al que correspondan las tareas a realizar, dentro de la Cámara donde sean necesarios los servicios extraordinarios, para lo que se establecerá un turno por orden inverso de antigüedad, de modo que las designaciones de las sucesivas convocatorias recaigan en el personal funcionario de menor antigüedad que no hubiera sido obligado a prestar servicios extraordinarios anteriormente.

Si el número de personas voluntarias excede del necesario, estas se designarán entre el personal funcionario del Cuerpo al que corresponda las tareas a realizar, por orden de mayor a menor antigüedad y con prioridad de quienes no hubieran realizado anteriormente servicios extraordinarios.

Cuarta.

1. La realización de servicios extraordinarios se compensará, a petición de la persona interesada, en tiempo de descanso o mediante gratificación económica.

2. En los casos en los que no resulte posible la compensación en tiempo de descanso por razones motivadas, el Secretario o Secretaria General de la Cámara en que se realicen los servicios podrá ordenar su compensación mediante gratificación económica.

Quinta.

1. La propuesta de autorización de la realización de servicios extraordinarios que se realicen fuera de la jornada por necesidades del servicio deberá incluir los datos siguientes:

a) Descripción de las tareas a realizar y justificación de la necesidad de realizarlas fuera de la jornada propia del puesto de trabajo.

b) Nombre de la persona que realizará el servicio extraordinario, con indicación del puesto y horario. Se indicará, asimismo, la forma de compensación solicitada por el interesado o interesada.

c) Estimación previa de horas a realizar por cada una de las personas propuestas.

2. Una vez realizados los servicios extraordinarios a los que se refiere el apartado anterior, el Director o Directora correspondiente acreditará la efectiva realización de los mismos por el personal propuesto, con indicación de las horas trabajadas y del exceso que supone sobre la jornada semanal.

3. El disfrute de la compensación horaria deberá hacerse efectivo antes de la finalización del año natural siguiente al de la realización del servicio extraordinario.

4. La compensación mediante gratificación económica se hará efectiva en el plazo de tres meses desde la autorización del pago de la misma por el Secretario o Secretaria General. Este tipo de compensación tendrá como límite para cada persona, en cada ejercicio presupuestario, la cantidad de 2.500 euros.

5. Los servicios extraordinarios realizados no podrán superar las ochenta horas al año.

Sexta.

1. La compensación de los servicios extraordinarios por necesidades del servicio realizados fuera de la jornada propia, en cómputo semanal, se realizará a razón de 1,75 horas por cada hora de servicios extraordinarios cuando hayan sido trabajadas en días laborales y por 2,25 horas cuando lo hayan sido en días festivos o en horario nocturno.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será horario nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

3. La compensación mediante gratificación económica no podrá ser fija en su cuantía ni periódica en su devengo. Para determinar su importe se tomará como referencia el salario/hora de la persona calculado en el momento en que ha realizado el servicio extraordinario.

El salario/hora será igual al cociente de dividir el importe de las retribuciones brutas diarias por el número de horas que comprende su jornada media diaria, es decir, por el cociente de dividir su jornada semanal por siete.

El importe de las retribuciones brutas diarias será el resultado de multiplicar por catorce las retribuciones íntegras ordinarias percibidas por el interesado o interesada durante el mes en el que ha prestado servicios extraordinarios y dividir este resultado entre doce mensualidades y, luego por el número de días naturales del correspondiente mes.

Séptima.

En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 de la Norma segunda, la compensación será fijada por el Secretario o Secretaria General de cada Cámara, o el Letrado o Letrada Mayor de las Cortes Generales en el caso de tratarse de servicios comunes de las Cortes Generales, atendiendo al grado de variación del régimen de prestación respecto de las funciones atribuidas al puesto de trabajo, oída la Junta de Personal.

Octava.

No procederá la compensación por servicios extraordinarios para las personas titulares de las Secretarías Generales, de las Secretarías Generales Adjuntas y de las Direcciones.

Novena.

La información relativa a la realización de servicios extraordinarios, con indicación del personal funcionario afectado, la modalidad y la cuantía de las compensaciones autorizadas, será comunicada, una vez realizados y tras la autorización de la compensación por el Secretario o Secretaria General, a los representantes del personal.

III. DIETAS E INDEMNIZACIONES POR GASTOS REALIZADOS

Décima.

El personal funcionario de las Cortes Generales tendrá derecho a ser resarcido en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en las presentes normas por los gastos realizados por razón del servicio.

Undécima.

1. Darán origen a indemnización los supuestos siguientes:

a) La asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento del personal funcionario, o la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la función público-parlamentaria, previa autorización en los términos del artículo 13 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

b) Los desplazamientos del personal funcionario dentro del territorio nacional o al extranjero, en el ejercicio de sus funciones.

2. La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las Cortes Generales dará lugar a indemnización en los términos establecidos en las normas sobre composición y funcionamiento de dichos Tribunales.

Duodécima.

La indemnización por asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento, o realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la función público-parlamentaria, comprenderá gastos de matrícula y de material. También comprenderá los de viaje y estancia cuando aquéllos tengan lugar fuera del término municipal de Madrid, que se ajustarán a los criterios que se determinen en la autorización.

Decimotercera.

La indemnización por desplazamiento del personal funcionario en el ejercicio de sus funciones comprenderá:

a) Los gastos de transporte, habitación y desayuno en el medio de locomoción y alojamiento que se determinen por la Secretaría General.

b) Una dieta cuya cuantía se establecerá por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta en función de que el desplazamiento se produzca dentro del territorio nacional o fuera del mismo.

Decimocuarta.

Excepcionalmente, y previa autorización expresa del Secretario o Secretaria General de cada Cámara, tendrá derecho a indemnización el personal funcionario que realice gastos por razón del servicio fuera de los supuestos contemplados en la Norma undécima.

IV. DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

A los efectos de determinación de los servicios extraordinarios, la jornada semanal será de 37,5 horas.

Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en las Normas cuarta a sexta no será de aplicación al personal funcionario que realice tareas de asistencia y acompañamiento a delegaciones parlamentarias. En este caso la compensación consistirá en un día de descanso por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

V. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Normas sobre compensaciones y retribuciones extraordinarias de los funcionarios de las Cortes Generales aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta del 21 de septiembre de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2022.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Meritxell Batet Lamaña**.—El Presidente del Senado, **Ander Gil García**.